REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandate, en contra del auto No. 317 de fecha 08/03/23.
Cartago, Valle del Cauca, junio 28 de 2023
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicaciòn: 76-147-40-03-001-**2022-00638**-00
Referencia: Ejecutivo –mínima cuantía
Demandante: NBR Créditos Botero S.A.S.
Demandada: María Lenís López Sánchez y César A. Jiménez López
Auto N°: 1352

Decídase el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante mediante apoderado judicial, en contra del auto N° 317 de fecha 08/03/23, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Menciona la parte recurrente, que ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, esto es, en que el poder conferido por el representante legal NBR CRÉDITOS BOTERO S.A., proviene del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa, expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, Valle.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el art. 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

CASO CONCRETO

Analizado por el despacho los argumentos del recurrente y revisado la documentación allegada, es claro, que el correo electrónico comercialcrbotero@yahoo.es figura como registrado para recibir notificaciones judiciales el demandante, entre otros, como canal digital autorizado para comunicar actos jurídicos de esta índole, razón por la cual es dable aceptar la reposición solicitada.

Razón por la cual, se encuentran satisfechos los requerimientos efectuados mediante auto N° 081 de fecha 23/01/23, por parte del extremo ejecutante, se itera, da lugar a revocar en su totalidad lo dispuesto en el auto N° 317 de fecha 08/03/23.

De los documentos aportados con la demanda, estos reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 Ley 2213/22), se accederá a librar la orden de pago pretendida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** en su totalidad el auto N° 317 de fecha 08/03/23, por las razones anteriormente esbozadas.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S. NIT. 900.332.818-7** contra **MARÍA LENIS LÓPEZ SÁNCHEZ CC 29.382.813** y **CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ LÓPEZ CC 16.225.983,** a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Por la suma de **UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL PESOS ($1.081.000)**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de 24/10/15.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 27/12/19 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

SEXTO: RECONOCER personería a Blanca Córdoba Chamorro titular de la CC 31.490.698 y TP 107.769, para actuar en representación del demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA*ES*